REGLAMENTO INTERNO

TITULO I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 1º .- El Consejo Directivo cumplirá sus finalidades mediante el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley nº 7 896 y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º .- Decidirá sobre todas las cuestiones que le competen mediante resoluciones que serán tomadas por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Art. 3º .- Los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Directivo serán consignados en un orden del día confeccionado por el presidente, quien a tal fin será asistido por el secretario. Será comunicado a los consejeros con antelación de tres días, figurando como primer punto la aprobación del acta anterior. Los consejeros y los presidentes de las Delegaciones interesados en el tratamiento de un asunto deberán presentarlo, debidamente fundado, con 10 días de antelación.

Art. 4º .- Es obligatoria la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo Directivo. Quien no pudiere concurrir deberá comunicarlo por escrito con una antelación de 24 horas, indicando el motivo.

Los pedidos de licencia y la justificación de las inasistencias serán resueltos por el Consejo Directivo. En tales casos no intervendrá en las deliberaciones y decisiones el miembro involucrado.

Art. 5º .- Los miembros presentes en las reuniones del Consejo Directivo acreditarán dicha circunstancia insertando su firma en el registro de asistencia. En los libros de actas se dejará constancia de las ausencias, consignándose el motivo.

Art. 6º .- Por simple mayoría se decidirá qué funcionarios, asesores u otras personas podrán hallarse presentes en las sesiones secretas, quienes por ello deberán guardar secreto de lo que se tratara.

Art. 7º .- Abierta la sesión, por secretaría se leerá el acta de la reunión anterior, o se dará por leída si hubiese sido repartida con anterioridad. Si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será suscripta por el presidente y secretario.

Art. 8º .- Los consejeros solicitarán el uso de la palabra a la presidencia, a quien se dirigirán cuando les haya sido concedida.

Art. 9º .- Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras está en uso de la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente, y ello sólo será permitido con la venia de la presidencia y el consentimiento del orador.

Art. 10º .- Las sesiones no tendrán una duración determinada y serán levantadas por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto, o indicación de la presidencia cuando se hubiese terminado la consideración del orden del día.

Art. 11º .- El Consejo Directivo fijará los días y lugares de sesión debiendo observarse para ello la establecido en el artículo 16º de la ley nº 7 896.

Art. 12º .- El presidente podrá limitar el uso de la palabra, en cuyo caso el tratamiento será igual para todos los consejeros.

Art. 13º .- Los consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de las deliberaciones, salvo que con el voto de dos tercios de los presentes se resuelva lo contrario.

Art. 14º .- Ningún consejero podrá abandonar la sesión sin permiso de la presidencia. Se requerirá la autorización del Consejo cuando éste se quedase sin quorum para sesionar.

Art. 15º .- Cuando el Consejo resolviera pasar a cuarto intermedio, deberán fijar día y hora de la reunión. Si por razones debidamente fundadas, no se fijare en ese momento una fecha determinada, corresponderá formular la correspondiente citación con la antelación prevista en el artículo nº 3.

Art. 16º .- Agotado el tratamiento del orden del día, cualquiera de los consejeros presentes podrá proponer la consideración de cualquier otro asunto, el que para ser tratado requerirá la aprobación por unanimidad.

Art. 17º .- Las resoluciones deberán tomarse a simple pluralidad de los votos presentes. En caso de empate el voto de quien preside se computará doble.

Art. 18º.- Los consejeros podrán dejar constancia en acta de los fundamentos y sentido de sus votos.

Art. 19º.- A pedido de un consejero, con el apoyo de otros dos como mínimo, la votación tendrá el carácter de nominal, dejándose constancia de todo ello en el acta.

Art. 20º.- De las deliberaciones y resoluciones del Consejo Directivo se dejará constancia en un libra de actas. Las sesiones secretas serán asentadas en un libro de actas especial.

Art. 21º.- Los libros de actas serán foliados y rubricados en la primera foja por el presidente del Consejo Directivo y el secretario; en las restantes bastará el sello del Consejo.

Art. 22º.- Las resoluciones del Consejo Directivo, si correspondiera, serán comunicadas a las Delegaciones. A través de éstas se podrá requerir la publicación o notificación de las mismas en el ámbito de su competencia.

Art. 23º.- El secretario organizará un registro de resoluciones y procederá a la publicación o notificación de las mismas.

CAPÍTULO II
DE LA MESA EJECUTIVA

Art. 24º.- Convocada por el presidente, la Mesa Ejecutiva constituida por él, el secretario y el tesorero, a los que podrán agregarse consejeros se reunirá mínimamente una vez por semana, estará facultada para resolver cuestiones de mera administración interna, las que se susciten con el personal y aquellos asuntos urgentes o que no admitan dilación, de todo lo cual dará cuenta al Consejo Directivo, a través del primero, si fuesen de su competencia.

CAPÍTULO III
DE LA DELEGACIONES

Art. 25º.- El Consejo cuenta con diez Delegaciones con sede en las ciudades de Concordia, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, Villaguay, Victoria, Gualeguay, Chajarí, Colón, Nogoyá y Diamante, con el siguiente ámbito territorial:

1. Delegación Concordia: comprenderá los departamentos de Concordia y Federal.
2. Delegación C. del Uruguay: comprenderá el departamento de Concepción del Uruguay.
3. Delegación Gualeguaychú: comprenderá el departamento de Gualeguaychú e islas.
4. Delegación Villaguay: comprenderá el departamento de Villaguay.
5. Delegación Victoria: comprenderá el departamento de Victoria.
6. Delegación Gualeguay: comprenderá el departamento de Gualeguay.
7. Delegación Chajarí: comprenderá los departamentos de Federación y Feliciano.
8. Delegación Colón: comprenderá el departamento de Colón.
9. Delegación Nogoyá: comprenderá los departamentos de Nogoyá y Rosario Tala.
10. Delegación Diamante: comprenderá el departamento de Diamante.

La Sede Central comprenderá los departamentos de Paraná y La Paz.

Art. 26º.- El Consejo Directivo podrá crear nuevas delegaciones y representaciones determinando su ámbito territorial y suprimir, fusionar o modificar las actuales.

Art. 27º.- Además de lo establecido en el artículo 31º de la ley orgánica, corresponde a las delegaciones:

1. De la relación con los profesionales de la jurisdicción:

a) Visar o certificar los trabajos que a tal efecto se le presenten haciendo cumplir las técnicas propias de la profesión, la legislación respectiva y las observaciones que establezca el Consejo Directivo y la secretaría técnica.

b) Atender los requerimientos de los profesionales.

c) Los trabajos para su visación o certificación, serán diligenciados -de conformidad u observados- dentro de las 24 horas.

d) Cada una de las Delegaciones, organizará dentro de sus miembros los turnos respectivos, a efectos de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el punto anterior.

e) Recepcionar de la administración central del Consejo, la correspondencia para la delegación, para los profesionales en particular, y diligenciarla de inmediato.

f) No establecer ninguna clase de reglamentación para sus profesionales de la jurisdicción, sin previa aprobación del Consejo Directivo.

2. Del personal de la Delegación:

a) El personal que cumpla funciones en las Delegaciones, donde se posean locales del Consejo, es personal dependiente del mismo.

b) El citado personal, será designado exclusivamente por el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos a propuesta de la Delegación.

c) La remuneración del personal, será fijada por el Consejo Directivo a efectos de mantener el correspondiente equilibrio entre todo su personal.

d) Los miembros de la Delegación, observarán el cumplimiento de sus funciones por parte del personal, y representarán al Consejo en todo lo que hace a las relaciones laborales.

3. Del uso de los inmuebles del Consejo Profesional:

a) Los inmuebles se destinarán principalmente para el funcionamiento administrativo y cultural del Consejo Profesional.

b) Los miembros de la Delegación, serán los responsables directos del cuidado físico del inmueble y de la moral de las actividades que en el mismo se realicen.

c) Se promoverán que en el mismo, se realicen todo tipo de actos culturales y de extensión profesional.

d) Cuando la infraestructura física lo permita, el local podrá ser cedido para actos culturales de otras instituciones, cuidando la independencia ideológica del Consejo.

e) Cuando se ceda el local a otras instituciones, se podrá requerir como compensación, los gastos que tal cesión implique.

Art. 28º .- Las Delegaciones podrán asistir a las reuniones de Comisión Directiva a través de su presidente o representante de éste, los que tendrán las mismas atribuciones de los Consejeros, excepto el voto.

Art. 29º .- El número de vocales de las actuales Delegaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30º de la ley Orgánica, será el siguiente: Concordia: 9; C. del Uruguay: 6; Gualeguaychú: 6; Villaguay: 3; Victoria: 5; Gualeguay: 3 y Chajarí: 3; Colón: 3, Nogoyá: 3 y Diamante: 3. Cuando se creare una nueva Delegación se fijará el número de vocales.

Art. 30º .- Percibir por cuenta y orden del Consejo Profesional los derechos y cualquier otra suma que deban abonar los profesionales matriculados de la jurisdicción, los que serán depositados o remesados conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Art. 31º .- Elevar anualmente al Consejo Directivo un estado de movimiento de fondos, una memoria anual y el presupuesto para el año siguiente, sin perjuicio de los informes mensuales al tesorero de las transferencias de fondos que deban efectuar al Consejo Profesional.

Art. 32º .- Resguardar los bienes de propiedad del Consejo.

Art. 33º .- Cada Delegación deberá llevar-. a) un libro de actas que estará rubricado por el presidente y el secretario del Consejo Profesional; b) un libro de entrada y salida de correspondencia que estará rubricado por la máxima autoridad administrativa del Consejo Profesional, c) en su caso, documentación laboral de acuerdo a las normas pertinentes.

Art. 34º .- Los delegados elevarán al Consejo Directivo todas las sugerencias a efectos del mejor cumplimiento de las finalidades del Consejo Profesional.

Art. 35º .- Toda cuestión que se suscite entre las Delegaciones será resuelta por el Consejo Directivo.

Art. 36º .- El Consejo Directivo podrá crear representaciones en las localidades donde no hubiere Delegaciones, determinando en cada caso las funciones que les competan. Los representantes cesarán en sus cargos al expirar el mandato del Consejo Directivo o cuando éste la dispusiera.

Art. 37º .- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1988.

Cr. RICARDO G. FIRPO Secretario	Cr. LEÓN OSCAR LEJTMAN Presidente

NOTA: Aprobado por Resolución nº 46 de fecha 9/10/87 y modificado por Resolución nº 47 de fecha 13/11/87